

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

RP/18/2022

Puerto Vallarta, Jalisco, a 31 de mayo de 2022.

VISTO Para resolver en definitiva el Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial número **RP/18/2022**, por lo previsto en los artículos **1, 2, 18, 19 y 27 fracción I** de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco, y

R E S U L T A N D O:

I.- El presente Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial dio inicio con motivo del Acuerdo de Inicio de fecha 12 de septiembre del 2022, mediante el cual esta Contraloría Municipal, instauró el presente procedimiento administrativo con número de expediente **RP/18/2022**, con base en el parte informativo de daños patrimoniales de fecha 15 de agosto del 2022, signado por el C. Luis Alberto González Najar, en su calidad de Encargado del Departamento de Parques y Jardines, informando que el C. N1-ELIMINADO 1 acudió el día 01 primero de julio del 2022 a dar conocimiento de los hechos de daño patrimonial sufrido por su vehículo, así como evidencia fotográfica de los cuales se desprenden los puntos más relevantes y se reproducen a continuación:

- *Que en la Av. Francisco Medina Ascencio, a la altura de Galerías Vallarta, donde se encontraba laborando personal de parques y jardines cuando de manera imprevista una piedra se impactó en la ventana de la puerta trasera izquierda causándole daños considerables al vehículo modelo N2-ELIMINADO 64 N3-ELIMINADO 64 propiedad de la razón social Vacation Club Services SA DE CV.*

No exhibiendo más datos correspondientes, se citan los siguientes -----

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Esta Autoridad es competente para conocer el Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial, en los términos de los artículos **1, 2, 18, 19, fracción I, y 27** de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco, así como por el numeral **114 fracción IX**, del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco. Lo anterior en virtud de que lo que se reclama en esta vía es el pago de una indemnización por daños en bienes que el promovente atribuye a una actividad irregular, los cuales se hacen consistir en los daños sufridos a su patrimonio el día 01 de julio de 2022, en la Av. Francisco Medina Ascencio, por la piedra que se impactó en su vehículo al encontrarse laborando personal de parques y jardines con las máquinas desbrozadoras cortando el césped, por lo que solicita se le indemnice por la cantidad de \$1,670.40 (Mil seiscientos setenta pesos 400/100 M.N.)

II.- La vía administrativa del procedimiento de reclamación de Indemnización por Responsabilidad Patrimonial elegida es la correcta tomando en consideración lo que

dispone el artículo 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 107 bis de la Constitución política del Estado de Jalisco, los artículos 16,18, 20,21, 22 y demás relativos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, al desprenderse que la reclamación de responsabilidad tiene su origen en un daño patrimonial que el reclamante atribuye a una actuación administrativa irregular.

III.- De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, corresponde al promovente la carga de la prueba de la responsabilidad patrimonial de la entidad pública.

IV.- Ahora bien, derivado del enlace y concatenación de los medios de convicción aportados al presente procedimiento, a fin de verificar si acreditan los elementos constitutivos de la acción de Indemnización por Responsabilidad Patrimonial, se procede a su estudio y valoración, sujetándose a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ya que así lo posibilita el artículo 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Para acreditar los elementos constitutivos de su acción el demandante ofreció las pruebas que a continuación se valoran.

En cuanto a la acreditación de la propiedad del automotor dañado el reclamante aportó los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la tarjeta de circulación expedida por la Secretaría de Movilidad del estado de Nayarit, a nombre de N4-ELIMINADO 1
N5-ELIMINADO 1 los datos del vehículo marca N6-ELIMINADO 64
N7-ELIMINADO 64
- b) Copia simple de la credencial para votar de N8-ELIMINADO 1
N9-ELIMINADO 1 expedida por el Instituto Nacional Electoral, con número de identificación N10-ELIMINADO 11

Documentos que NO adquieren valor probatorio pleno para acreditar la propiedad del reclamante respecto al vehículo marca N11-ELIMINADO 64

N12-ELIMINADO 64 t; en términos de lo establecido por los numerales 339 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Para acreditar la existencia del siniestro y la cantidad a indemnizar, el reclamante aportó los siguientes medios de convicción:

- a) 4 copias con 4 fotografías impresas en blanco y negro en las que se aprecia el daño al vehículo.
- b) Nota de remisión simple con desglose de autopartes, por un total de \$1,670.40 pesos.
- c) Escrito de reclamación de fecha 14 de julio del 2022, describiendo los hechos motivo del reclamo, signado por N13-ELIMINADO 1 quien se ostenta como Conductor de la Unidad.

u

Medios de prueba a los que NO se les concede valor probatorio pleno, para acreditar que existió el daño al vehículo mencionado en párrafos previos; lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo establecido por los artículos 403 y 413 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la ley en mención.

Para acreditar la existencia de la actividad administrativa irregular, fue allegado al presente procedimiento, el siguiente elemento de convicción:

- a) Acta Circunstanciada de Hechos, levantada por el **C. LUIS ALBERTO GONZÁLEZ NAJAR**, Encargado de la Jefatura de Parques y Jardines, mediante la cual se toma declaración al **C. GONZÁLEZ RODRÍGUEZ RAMIRO**, con número de empleado **43180**
- b) , indicando que, en ejercicio de sus actividades con la desbrozadora, rebotó una piedra ocasionando el daño patrimonial en el vehículo del reclamante.

Documental Pública a la cual se le concede valor probatorio pleno por ser expedida por funcionario público en ejercicio de sus facultades, por lo que conforme a lo que dispone el artículo 329 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, dicha probanza no acredita la comisión de actividad irregular administrativa.

Nexo de causalidad entre el daño y la Actividad administrativa irregular.

El mismo queda acreditado en actuaciones al existir medios probatorios que vinculen los daños al vehículo marca N14-ELIMINADO 64

N15-ELIMINADO 64 causados por el impacto de una piedra, consecuencia de las funciones de personal de Parques y Jardines de este H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

V.- Como consecuencia de lo anterior y con respecto al caudal de pruebas aportadas al procedimiento, valoradas en lo individual y correlacionadas en su conjunto, tomando en cuenta los argumentos lógicos jurídicos vertidos con antelación, se llega a la conclusión final de que el reclamante **NO** acreditó el interés jurídico, toda vez que el documento inicial de reclamación está escrito y presentado por el **C.** N16-ELIMINADO 1, quien se ostenta como Conductor de la Unidad y no es propietario de la misma.

Atendiendo a lo anterior se actualiza lo establecido dentro del artículo 22 fracción II de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que a la letra señala:

“Artículo 22.- La reclamación de indemnización deberá presentarse por escrito, debiendo contener como mínimo:

- II. *El nombre, denominación o razón social del promovente y, en su caso, del representante legal, agregándose los documentos que*

acrediten la personería, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;

- VII. *Las pruebas, cuando sean necesarias, para acreditar los hechos argumentados y la naturaleza del acto que así lo exija;*
- IX. *El lugar, la fecha y la firma del interesado o, en su caso, la de su representante legal."*

Conforme al artículo antes descrito y en vista de la declaración del mismo reclamante, se aprecia que no cuenta con la personalidad de ejercer la reclamación sobre un bien mueble que no es de su propiedad, lo que conforme a la ley resulta ser improcedente, tal como lo señala el artículo 23 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Jalisco y sus Municipios mismo que a la letra señala:

"Artículo 23.- Las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial de la entidad notoriamente improcedentes se desecharán de plano."

Tal como se desprende de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Jalisco y sus Municipios, así como del escrito inicial de solicitud suscrito por el reclamante al declarar no ser propietario del bien afectado, resulta ser improcedente su reclamación pues carece del interés jurídico necesario para realizar la solicitud sobre el bien inmueble ajeno a su propiedad.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, corresponde al reclamante la carga de la prueba de la responsabilidad patrimonial de la entidad pública, artículo que establece:

"Artículo 25.- La responsabilidad patrimonial de la entidad deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo en y virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate."

En relación a lo anterior el reclamante debe demostrar elementos sustantivos, como son: la existencia del daño en su patrimonio y el nexo causal entre éste y la actividad del Estado. Al respecto tiene aplicación la tesis visible bajo la voz o rubro:

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA PROPIEDAD DEL BIEN RESPECTO DEL CUAL SE SOLICITA EL RESARCIMIENTO ECONÓMICO CON MOTIVO DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR NO ES UN PRESUPUESTO PARA DAR TRÁMITE A LA RECLAMACIÓN RELATIVA, SINO UN ELEMENTO QUE DEBE ACREDITARSE PARA OBTENER RESOLUCIÓN FAVORABLE."

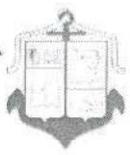
Época: Décima Época

Registro: 2006319

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

5



Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5, Abril de 2014, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: |.10.A.63 A (10a.)
Página: 1622

En el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado se distribuyen las cargas probatorias dentro del procedimiento indemnizatorio y, al efecto, se prevé que corresponde al reclamante demostrar la responsabilidad del Estado que causó lesión en su patrimonio. Por otra parte, establece que en el Estado recae la obligación de acreditar que el daño no deriva de su actividad administrativa irregular, ya sea porque es consecuencia de la acción de un tercero o del propio reclamante, o bien, que se generó por caso fortuito o fuerza mayor, incluso porque se trata de un menoscabo que está jurídicamente obligado a soportar. La redacción del artículo atiende a una lógica simple, consistente en que debe demostrarse primeramente que en el patrimonio del particular se generó un daño como consecuencia de una actuación administrativa irregular, y sólo comprobado esto último será posible analizar las causas eximentes de responsabilidad. Entonces, los elementos que debe demostrar la parte reclamante, como son: la existencia del daño en su patrimonio y el nexo causal entre éste y la actividad del Estado, son elementos sustantivos que deben colmarse para que se dicte una resolución favorable, ya que aun cuando, en algunos casos, el tema relativo a la titularidad sobre un bien envuelve un aspecto de legitimación y, por ende, un presupuesto para dar trámite al procedimiento, en la hipótesis de que se trata ese tópico constituye un requisito para que se reconozca el derecho pretendido, toda vez que no se justificaría resarcir un daño que no recayó en el patrimonio de quien pretende la indemnización.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 49/2014. Fernando Federico Rodríguez López. 6 de marzo de 2014.
Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el semanario Judicial de la Federación.”

VI.- En virtud de que carece de interés jurídico sobre el bien afectado, careciendo de un elemento esencial para realizar el procedimiento de responsabilidad patrimonial, como lo señala el precepto jurisprudencial antes invocado, sin olvidar que claramente lo confeso y declaró en su escrito inicial; se desecha de plano la solicitud del C. N17-ELIMINADO 1 por ser improcedente conforme al artículo 23 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Con lo anterior es indubitable la inexistencia jurídica de la relación de causalidad existente entre el daño causado y la actividad administrativa irregular, pues no se



acredito el interés jurídico respecto al bien mueble el cual manifiesta sufrió un daño causado por este H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, como quedó establecido y acreditado; como consecuencia **se desecha de plano** con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 16, 18, 20, 22, fracciones II, VII y IX, 23, 25 y 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, 107 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se formulan las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. - La competencia de esta Contraloría Municipal para conocer el presente procedimiento, la personalidad del promovente y la vía elegida por el reclamante quedaron debidamente acreditados en los términos de los considerandos I y II.

SEGUNDA. - El reclamante, C. N18-ELIMINADO 1 en su calidad de propietario del vehículo marca N19-ELIMINADO 64 N20-ELIMINADO 64 NO acreditó el interés jurídico constitutivo de su acción.

TERCERA. - Se declara improcedente la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial instaurada.

CUARTA. - Se ordena registrar la presente resolución para que la misma pueda ser consultada públicamente, y una vez realizadas las notificaciones de ley o conforme a derecho corresponda, archívese como asunto totalmente concluido, conforme lo establece el artículo 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

QUINTA. - La presente resolución, podrá impugnarse mediante juicio ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEXTA. - Se ordena notificar al promovente; C. N21-ELIMINADO 1 N22-ELIMINADO 1 sobre la resolución recaída dentro del presente procedimiento.

Así lo resolvió y firma el **Mtro. Héctor López González**, en su calidad de **Contralor Municipal** con las facultades conferidas por el artículo **114 fracción IX**, del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.


MTRO. HÉCTOR LÓPEZ GONZÁLEZ
Contralor Municipal.



HLG/AGFR/sgce

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADOS los bienes muebles, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADOS los bienes muebles, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADOS los bienes muebles, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADOS los bienes muebles, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADOS los bienes muebles, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADOS los bienes muebles, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADOS los bienes muebles, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2

FUNDAMENTO LEGAL

fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

15.- ELIMINADOS los bienes muebles, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADOS los bienes muebles, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

20.- ELIMINADOS los bienes muebles, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."